



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

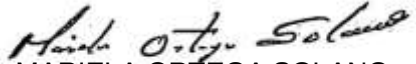
EJECUTIVO

RAD- 2010-00032

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía informándole que se recibió el oficio sin número de fecha 5 de Agosto de 2022 suscrito por la señora MAYERLY QUINTERO PINEDA, Secretaria Hacienda Municipal de Convención, en virtud al oficio No. 0432 del 22 de Julio de 2022, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 9 de Agosto de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL
CONVENCION N. S.**

Convención, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso con informe rendido por la secretaria en el que manifiesta que se recibió el oficio sin número de fecha cinco (5) de Agosto del año en curso, suscrito por la señora **MAYERLEY QUINTERO PINEDA**, Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía Municipal de Convención, con ocasión a la respuesta de la solicitud de requerimiento ordenado en auto del doce de Julio del año que avanza, en el cual se le solicita remita el soporte que da cuenta de los dineros que han ingresado a favor del Municipio de Convención, por concepto de impuestos predial, multa por infracciones de transito, tableros y avisos, industria y comercio y demás recursos que tengan esa calidad desde el recibido del oficio No. 123 del 18 de Febrero de 2013 por el cual se comunica la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

Se allega entre otras razones expuestas al requerimiento realizado a la mencionada funcionaria un cuadro en el cual se registra el recaudo obtenido en las vigencias correspondientes del año 2013 hasta el 24 de Junio de 2022 fecha en que se efectuó la última consignación y especificado el valor de la siguiente manera:

Año 2013 por valor de \$582.228.010,64

Año 2014 por valor de \$544,701.912,00

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Año 2015 por valor de	\$244.765.787,80
Año 2016 por valor de	\$527,446,897,00
Año 2017 por valor de	\$581.461.073,00
Año 2018 por valor de	\$873.164,144,00
Año 2019 por valor de	\$518,664.077,30
Año 2020 por valor de	\$449.901.307,80
Año 2021 por valor de	\$499.390.039,00
Año 2022 por valor de	\$332.455.030,03

Es así, que revisado el monto de los valores antes consignados, estos no corresponde al descuento estipulado en el auto adiado el primero (1°) de febrero de dos mil trece (2013), en virtud al embargo de remanentes decretado en este paginario, es decir a la **TERCERA PARTE** de los dineros que ingresan al **MUNICIPIO DE CONVENCION**, por concepto de **RECURSOS PROPIOS**, ya que el valor correcto a consignar desde el año del 2013 hasta el mes de 24 de Junio de 2022 fecha en que consigna el último Deposito Judicial, son los que a continuación se relacionan

Año 2013 por valor de	\$194,076.003,54
Año 2014 por valor de	\$181.567.304,00
Año 2015 por valor de	\$81.588.595,00
Año 2016 por valor de	\$175.815.632,33
Año 2017 por valor de	\$193.820.357,67
Año 2018 por valor de	\$291-054.714,67
Año 2019 por valor de	\$172.888.025,67
Año 2020 por valor de	\$149.967.102,60

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER**

Año 2021 por valor de \$166.463.346,34

Año 2022 por valor de \$110,818,343,35

De lo anterior se colige que se encuentra inconsistencia con lo ordenado por el Despacho, ya que las consignaciones efectuadas no se realizaron conforme se ordenó en la medida cautelar referida, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para esos mismos años le fueron entregados los Depósitos Judiciales al ejecutado en los años y por los valores que a continuación se relacionan hasta el 17 de Julio de 2022 en los siguientes montos:

Año 2013 por valor de \$ 16.832.940,00

Año 2014 por valor de \$ 21.005.800,00

Año 2015 por valor de \$ 6.318.212,00

Año 2016 por valor de \$ 43.623.300,00

Año 2017 por valor de \$ 47.872.000,00

Año 2018 por valor de \$ 61.000.000,00

Año 2019 por valor de \$ 13.000.000,00

Año 2020 por valor de \$ 15.000.000,00

Año 2021 por valor de \$ 20.000.000,00

Año 2022 por valor de \$ 22.000.000,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario exhortar a la señora Secretaria de Hacienda del Municipio de Convención, que deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en realizar los respectivos descuentos conforme se le comunicó en el oficio No. 123 del 18 de Febrero de 2013 con la advertencia ya consignadas en el auto adiado el veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

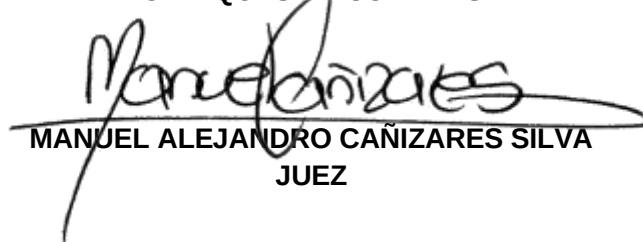
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

OFICIAR a la señora Secretaria Hacienda Municipal de esta localidad, reiterándole la orden emitida por este Despacho Judicial mediante oficio No. 123 del 18 de Febrero de 2013, advirtiéndole que el desacato a una orden judicial acarrea sanciones disciplinarias y penales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb57920ec1b580fbad3d14be10f252639d291636721c5e15ca7cc547d6164d**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS.

RAD- 2010-00033

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió un poder otorgado al doctor JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ, por la demandante YURY DEL CARMEN CARREÑO PEREZ, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 9 de Agosto de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la demandante **YURY DEL CARMEN CARREÑO PEREZ**, actuando en su condición de demandante dentro del presente paginario, confiere poder a un profesional del derecho y solicita se le reconozca como su apoderado, por lo que el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería Jurídica al doctor **JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 307109 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541cf9b5926884ddc649ec270b0e1716b448fe9ec59f1ded0484193352e0779**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00060
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	LUBIN ANTONIO QUINTERO ESPINEL

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 03 de octubre de 2014, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 10 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

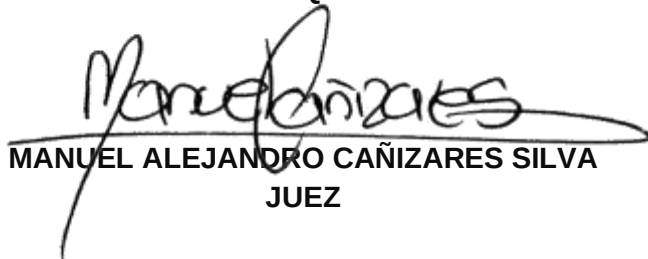
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e0abeb7cd0ff2c16c348c73853c4d4f3138676cb0df53bdc07235ba3ee12a**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 2014-0100**

Convención, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que se encuentra archivado, con un escrito suscrito por la señora **DARCELL PAEZ** en el que se solicita se le exonere del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su menor hija **NATHALIA GISSELE ZUÑIGA PAEZ**, en virtud de que esta última se encuentra laborando en el Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, mediante el convenio individual de Asociación No. 855-2022 del Sindicato de Profesionales y oficios de la Salud- Actisalud, anexando copia del mencionado Convenio.

Revisado el presente paginario se evidencia que el Despacho el día veinte (20) de Mayo de dos mil quince (2015), profirió sentencia en el que se dispuso **FIJAR** a cargo de la demanda, **DARCELLY PAEZ**, la obligación alimentaria a favor de la menor **NATHALIA GISSELE ZUÑIGA PAEZ**, representada legalmente por su señor padre **PEDRO ANTONIO ZUÑIGA CAÑAS** en la suma equivalente al **VEINTIDOS POR CIENTO (22%)** del salario mensual que devenga la demandada, luego de efectuadas las deducciones de Ley. Cuota que por ser porcentual, se incrementará en la medida que se aumente el salario mensual que devenga la demanda.

Naturalmente esa cuota alimentaria conciliada puede ser objeto de modificaciones, pero para ello se debe agotar el procedimiento estipulado en la ley, esto es, o conciliando o presentando la respectiva demanda con las formalidades exigidas por nuestra legislación, para que previo el trámite consagrado en el Código General del Proceso, se determine si se accede o no a las pretensiones que se invoquen.

El escrito allegado, en sentir del Despacho, no es una demanda, es un memorial en el que solicita se exonere de la cuota al demandante por los motivos narrados en el párrafo inicial de este auto.

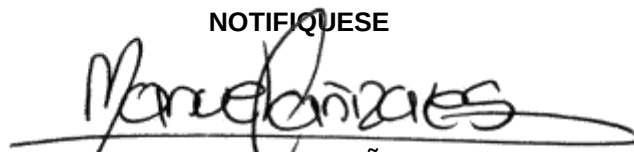
Así pues, el memorialista debe acudir a las herramientas jurídicas que le otorga la ley, antes mencionadas, para resolver y/o debatir este asunto, pues ese es el escenario indicado para el efecto que persigue, razón por la cual resulta imperioso para el Juzgado negar la exoneración peticionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

NEGAR la exoneración de cuota alimentaria solicitada, por la motivación que antecede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba40034589de309bfd9b7ce4dad7022b29b77feac5468987a10b9e942ce31c0**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00066
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	MISAELE CORONEL CALLEJAS

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 10 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 23 de agosto 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



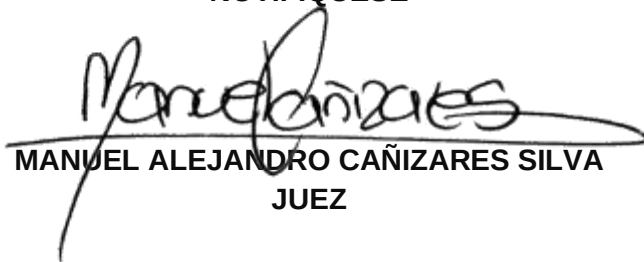
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb20f2d944b6a387be363fd2a4ec46fa8f6549671d2f5a243509c6cbcd56e6**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00067
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	CARMENZA TRUJILLO SANCHEZ

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 31 de marzo de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 27 de enero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

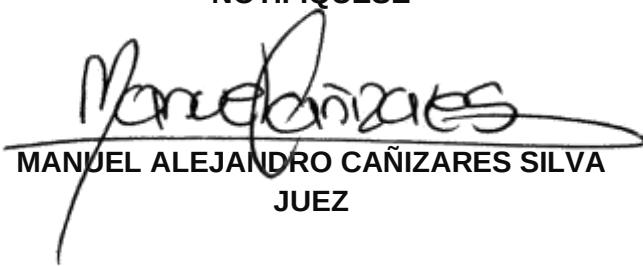
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ef47251e74b1548fb7a85dd8ed861f8075cfcee6ac192ebb7fe5b07c91182**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00078
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	YURGEN ALBERTO PAEZ RODRIGUEZ Y JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ GUERRERO

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 15 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de enero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

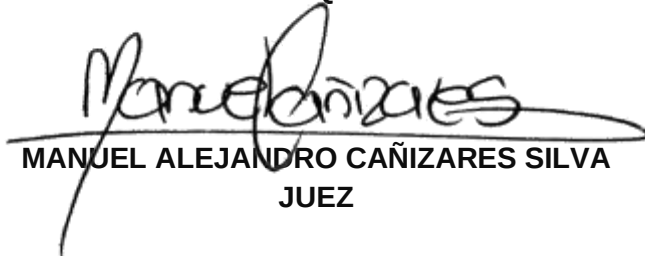
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74258516b2e81d356cca0ce5b6ba356e7a354cc1817969abca512be968d1d22d**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00079
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	JESUS ALIRIO PEREA MENESES

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 17 de julio de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 15 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



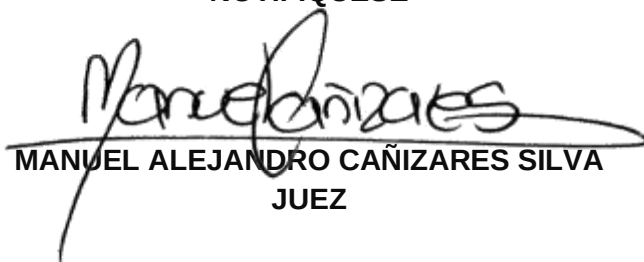
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b663f23fac00b12b625f40734aaf750b0be460f644474e08a91c94efb73b2**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00080
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	JOSE DOLORES VILLEGAS PINEDA

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 15 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

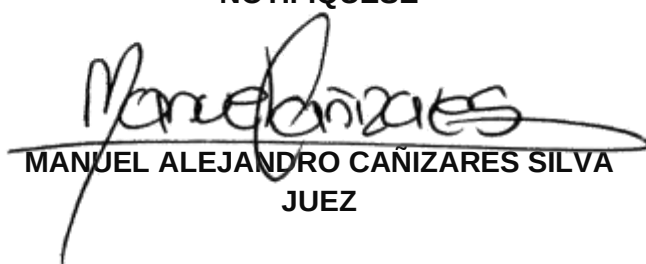
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898d52ed6ef89094aa3604896dae191b0ccbd5fa428274e293bb354878265c4**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00090
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	CARMEN ANGEL RIOS CARRASCAL

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 15 de octubre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 16 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



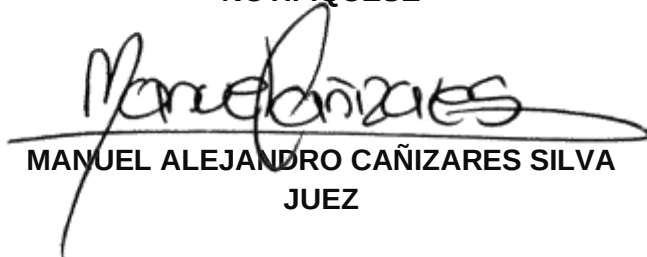
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7820ddaf791431c35ee67f93179dd307f65ca859d37cfed2154fd19e0d056df**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

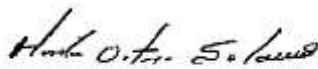
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00043
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	MIGUEL ANGEL RIOBO DURAN

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 25 de agosto de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 22 de febrero 2021.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

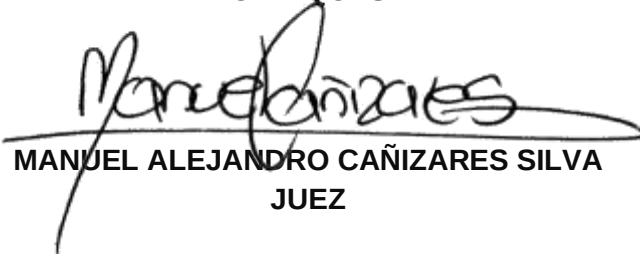
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a274c0cfd6ba94e088d0e74fe74e791501d9759366f5035e50e138142b4259**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00084
Ejecutante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”
Ejecutado	FANNY DEL SOCORRO PACHECO PACHECO

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de julio de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 15 de diciembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 08 de marzo 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



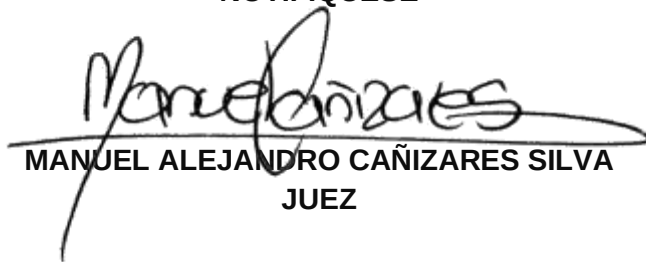
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9910bb5778e35f627cee73cbc6f262c1c78e6dcd8b19c7629ca96241e024cbda**

Documento generado en 09/08/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00055-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO PALLARES MINORTA

Constancia secretarial

Al despacho del señor juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto del doce (12) de julio del 2022 por el cual se da por terminado el proceso de la referencia., sírvase proveer

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 15 de julio del 2022 por la parte demandante en contra del auto del doce (12) de julio del 2022, en el cual se da por terminado el proceso de qué trata el numeral 4 del Art 372 del C.G.P del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

La parte demandante señala en su recurso de reposición que, presentó problemas de conexión originados por el enlace de la audiencia enviado por el despacho, en consecuencia, se volvió imposible el acceso a la audiencia mediante dicho enlace, por ese motivo manifiesta que prima uno de los principios generales del derecho “*nadie está obligado a lo imposible*” que, para este caso, se configura ni más ni menos que un caso de FUERZA MAYOR, debido al imprevisto que surge a la hora de ingreso a la audiencia y por cualquiera de los motivos ajenos a la voluntad de las partes, presentado por parte del representante legal del Banco Agrario como el Curador Ad litem, se vuelve y se convierte en un hecho IMPOSIBLE DE EVITAR de un hecho sobreviniente por la no conexión a la audiencia de manera virtual debido que era imposible su acceso,

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

aduciendo que se trataba de un acceso con dificultad del enlace y no a un problema técnico de los equipos de las partes.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que decreto la terminación del proceso y en su lugar se cite la audiencia de acuerdo a la establecido en el artículo 372 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito. Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia,

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Para ese caso en concreto se programaron dos audiencias que son:

01. Fijada para el día veinticinco (25) mayo del dos mil veintidós 2022 a las nueve 9:00 am, establecida mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022). No se realizó debido que las partes no asistieron.
02. Fijada para el día seis (06) de julio del dos mil veintidós 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M). establecida mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). No se realizó debido que las partes no realizaron la conexión a la audiencia.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

V. ANÁLISIS DEL CASO

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) como lo prevé el artículo 110". Y el traslado se surtió de conformidad a la ley.

Ahora para el caso que nos ocupa, el despacho profirió auto el día doce (12) de julio del dos mil veintidós (22) por el por el cual se da por terminado el proceso de qué trata el numeral 4 del Art 372 del C.G.P, siendo publicado en el estado electrónico No.00026 página de la Rama Judicial el día 13 de julio de la presente anualidad.

1. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Nuestra legislación procesal civil establece en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, en lo pertinente, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarara terminado el proceso.

Para el caso en concreto, el despacho procedió mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, por el cual se fijó la audiencia para el día SEIS (06) DE JULIO DEL 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. La cual no se realizó toda vez que las partes citadas **no se hicieron presentes.**

En consecuencia, de lo anterior, el despacho dio aplicación al artículo 372 numeral 4 que reza: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

proceso”.

Si bien es cierto, el abogado de la parte demandante dentro del término antes mencionado presentó escrito argumentando las razones de su inasistencia, el despacho consideró que las mismas no se trataban de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se da por termino el proceso.

En la sustentación del recurso objeto de análisis, el apoderado judicial de la parte demandante se basa en los siguientes argumentos:

1. Que el despacho ha desconocido la radicación de memoriales realizadas por parte del apoderado de la entidad bancaria.
2. Que el despacho no ha tenido como prueba las constancias de imposibilidad de conectarse a la audiencia.

Descendiendo al caso concreto, respecto a los dos principales argumentos de la parte recurrente, procederá el despacho analizar una a una con sus concernientes argumentos.

En cuanto al primer argumento objeto de análisis, esto es, “*desconocimiento de memoriales allegados al proceso en dos oportunidades con las debidas constancias y pruebas de envió que no fueron tenidas en cuenta*”. Exactamente se tratan de memoriales radicados los días 01 de julio de 2020 (solicita emplazamiento) y 27 de enero de 2022 (descorre traslado de las excepciones).

Causa sorpresa a este operador judicial este primer argumento esbozado por el recurrente, pues si lo que pretende es atacar el auto por medio del cual se dio por termino el presente proceso ejecutivo, no tiene ninguna razón u objeto que se rememore unos memoriales radicados por la parte ejecutante. Aun así, se le recuerda al recurrente en primer lugar, que este proceso fue objeto de nulidad en auto de fecha 11 de febrero de 2021, ello en razón a que la parte ejecutante dentro del trámite correspondiente no allegó prueba sumaria ni manifestó que el demandante había fallecido años antes de la radicación de la presente demanda, por lo que ante dicha omisión se cumplieron con los presupuestos procesales para decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado hasta dicho momento. **Por lo que el memorial que alega el recurrente radicado el 01 de julio de 2020** perdió pleno fundamento en el proceso.

Respecto al memorial del 27 de enero de 2022, en el cual descorrió traslado de las excepciones, el mismo fue resuelto en auto de fecha **29 de marzo de 2022** en donde luego de un análisis de las pruebas aportadas tanto por el apoderado del banco como por la mesa de ayuda de la rama

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

judicial, se concluyó que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia **NO CONTESTÓ LAS EXCEPCIONES** dentro del término establecido por la legislación.

En ese orden de ideas, falta a la verdad el apoderado recurrente al manifestar que el despacho ha hecho caso omiso a los memoriales por él radicados, toda vez que tal como se ha comprobado este despacho judicial se ha pronunciado a cada uno y resuelto cada una de las peticiones elevadas en los mismos.

En cuanto al segundo argumento objeto de análisis, esto es, *“el no tener como prueba de imposibilidad de conectarse a la audiencia, al no reconocer el enlace enviado por el Despacho, pero no solo por el suscrito, de la misma forma le fue imposible y acredito los problemas de conexión el señor curador y como si fuera poco le sucedió lo mismo al Representante Legal del Banco Agrario, quien también acredito los problemas de conexión originados en el enlace enviado por el Despacho”*.

Dicho argumento soportado como un hecho de fuerza mayor, de la siguiente manera:

“en virtud de los mensajes enviados al Despacho informando claramente la imposibilidad de ingreso a la audiencia, si bien es cierto, que los pantallazos muestran una serie de minutos posterior a las 9:00 AM, esto se debe a que inicialmente intente el ingreso en el computador de trabajo diario y no fue posible, para descartar que el problema fuera el equipo ingrese en otro equipo y tampoco permitió el acceso, posteriormente ingrese desde mi teléfono celular, el cual tiene la aplicación descargada y desde el cual he logrado atender varias diligencias de esta índole y no permitió el ingreso, llame al celular de la señora secretaria para informar lo sucedido y no contesto, durante esos minutos recibí llamada del representante legal del Banco informando su imposibilidad de conectarse a pesar de estar intentándolo desde las 8:58 AM hora en la que compartimos el enlace y de intentar igualmente en un equipo de cómputo y en un teléfono celular, en el mismo sentido se comunicó el doctor John Vargas quien actúa como defensor de los demandados en su calidad de Curador, en nuestra conversación optamos por seguir insistiendo, hasta que finalmente y cerca de las diez de la mañana concluimos que era IMPOSIBLE a pesar de hacer todo lo que estaba a nuestro alcance para lograr la conexión. Por lo que concluimos que se trataba de un problema de acceso al enlace y no a un problema técnico de los equipos.”

Se debe recordar la sentencia T-271 de 2016 en la cual el Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Para configurar el concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos:

- i) Que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; para este caso si se podía superar el hecho presentado por las partes al no poder acceder a la audiencia, solicitando el enlace con anterioridad a la diligencia de audiencia por medio de correo electrónico y no argumentar con posterioridad que el enlace se encontraba caducado.
- ii) Que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa, no se trata de un hecho imprevisible porque si se podía haber previsto por las partes si presentaban alguna dificultad ya sea problemas de internet o de la plataforma Microsoft Teams, Debían haberlo comunicado ya sea por medio del correo del Juzgado o al numero celular habilitado por este despacho y no al numero celular personal de la secretaria, de igual forma le manifestamos en los autos por el cual se fijaban fecha y hora para las diligencias que si **no contaban con los medios tecnológicos para su conexión o los mismos presentaban fallas de conectividad, se podían acercar a las instalaciones del Juzgado para realizarle la conexión, situación que no lo manifestaron las partes**
- iii) Que se trate de un hecho externo. No es un hecho externo manifestar que el enlace de la audiencia se encuentra caducado, debido que por reglas de la experiencia desde el año 2020 con el inicio de la pandemia y a través del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022 permitió utilizar el uso de las tecnologías y la información, realizando las audiencias de manera virtual, utilizando los aplicativos disponibles que cuenta la Rama Judicial para realizarlo, siendo estas programadas desde un mes hasta tres meses de antelación y en ninguna circunstancia el enlace caduca tal como lo afirma la parte ejecutante, de igual forma procedimos por medio de la secretaria que comprobó por medio de varios equipos de cómputo que el enlace si funcionaba correctamente.

En ese orden de ideas, respecto a los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho que no cumplen con lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional, esto es, que se considere fuerza mayor, pues tal como se hizo mención el recurrente contaba con:

1. La posibilidad de asistir de manera presencial a las instalaciones del despacho, en caso de presentar problemas de conectividad.
2. Solicitar días antes el enlace de la audiencia al correo electrónico del despacho (teniendo en cuenta que el mismo era publicado en los estados electrónicos de este juzgado).
3. Solicitar la suspensión o aplazamiento de la diligencia, previo al inicio de esta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el “*despacho no tuvo en cuenta los certificados o pantallazos en donde se evidencia que no fue posible conectarse*”, pues tal como se hizo mención en el auto que dio por termino el proceso, se hace evidente que **“estas imágenes tienen como hora 9:16 a.m., 9:38 a.m. y 9:40 a.m., respectivamente, siendo claramente por fuera de la hora programada, esto es, 9:00 A.M.”**

En consecuencia, se debe tener en cuenta que el artículo 372 del CGP, numeral 1 inciso segundo indica que la notificación del auto que señala fecha y hora para la realización de la audiencia se notificara por estado, notificación que fue surtida en debida forma, conllevando al caso que nos ocupa la no asistencia de las partes a la audiencia programada, por lo tanto se dio aplicación de la premisa normativa consagrada en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, que informa que “cuando ninguna de las partes”, es decir, que la norma exige que es la inasistencia de las partes, lo que trae como consecuencia la terminación del proceso, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo que, la anterior situación no era óbice para que el Despacho no diera cumplimiento a lo ordenado en el estatuto procesal civil con ocasión a la no justificación de inasistencia a la audiencia inicial. Pero en el presente caso las partes se reitera no presentaron excusas válidas para sus inasistencias a la audiencia inicial.

En conclusión, considera este despacho que los argumentos del recurso de reposición presentado no comportan descargos ni sustento jurídico que se consideren aplicar la figura de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto fechado del doce (12) julio del 2022, por el cual da por terminado el proceso tal como lo consagra la norma en el numeral 4 del art 372 del C.G.P de nuestro ordenamiento jurídico.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

El código del General del Proceso regula la procedencia de recurso contra las decisiones proferidos en el trámite de los procesos y en materia de apelación establece en el artículo 321 también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia en su numeral 7 “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación en el art 322 en el numeral 3 establece “...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...”

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

En relación a la procedencia del recurso de apelación interpuesto al auto por el cual se resolvió dar por terminado el proceso, es de tener en cuenta que la demanda establece de sus pretensiones que no supera los DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA OCHO PESOS (\$10.276.178) que corresponde al auto que orden que librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, las multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*. Así mismo, establece en el artículo 25 de dicha norma que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no exceden al equivalente a 40 SMLMV, entendiéndose al salario que está vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2018, pues la demanda se presentó este año, siendo el salario mínimo legal vigente es de \$781,242 pesos, lo que significa que este proceso ejecutivo es de mínima cuantía, por ende, es de única instancia.

Si el proceso es de mínima cuantía, se tramitan como proceso ejecutivo, quiere decir que es de **única instancia** de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P , que a su vez significa que las providencias que se dicten en el curso del mismo, sean autos o sentencias son INAPELABLES, porque el recurso mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 7 solo son apelables la sentencias de primera instancia y para este caso este proceso es de única instancia, salvo los que se dicten en equidad y contra los autos de primera instancia expresamente señalados en dicha disposición y demás normas especiales que así lo consagren.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que el recurso de apelación no cumple con los requisitos para la concesión de dicho recurso, dado que para el caso en concreto estamos en un proceso ejecutivo de mínima cuantía esto quiere decir que es de única instancia, por el cual se exige un único trámite, no obstante la cuantía depende del valor pretendido en la demanda, estimación realizada por el demandante equivalente a diez millones doscientos setenta y seis mil ciento setenta ocho pesos (\$10.276.178), siendo este proceso de mínima cuantía tal como lo establece el artículo 25 ibidem, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (40 SMLMV) al momento de su radicación, siendo el salario establecido para el año 2018 SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781,242) equivalente a TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680), lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

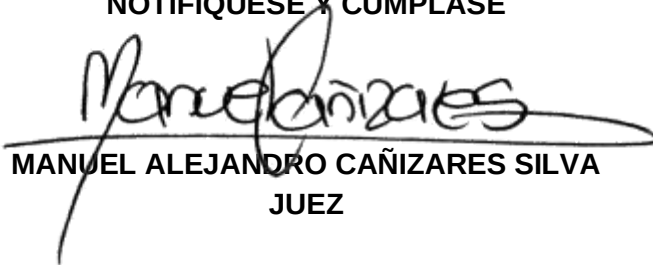
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del doce (12) de julio del 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCENTE el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20566dd2d346e05fe5eb8be0e65eea8488444d4f5015497f3d90bc6f1e5ddf56

Documento generado en 09/08/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>